

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la relacion de venta de bienes nacionales inserta en el Boletín anterior.

- 14 7701 Un campo en id. id., confronta con su acequia-madre de Calorva y campo de Don Vicente Lezcano de 3 anegas 6 almudes tierra, le corresponde de arriendo una anega 11 almudes trigo, no tiene carga, tasado en 280 rs. vn. y capitalizado en 748 rs. 8 mrs. que es &c.
- 15 7702 Otro en id. partida de la Carbonera, confronta con otro de los herederos de Manuel Martin y otro de D. Vicente Lezcano de 4 anegas 3 almudes tierra, le corresponde de arriendo una anega 10 almudes de trigo, no tiene carga, tasado en 270 rs. y capitalizado en 714 rs. 24 mrs. que es &c.
- 16 7703 Una viña en id. y partida llamada la Gencibera en el término alto, confronta con otra de Mariano Taratiel, y otra de Mariano Vicente con la servidumbre de entrada para otras por un costado, consta de dos cahices una anega 9 almudes tierra, le corresponde de arriendo un cahiz 7 anegas 2 almudes trigo, no tiene carga, tasada en 2160 rs. y capitalizada en 5915 rs. 10 mrs. que es &c.
- 17 7704 Otra viña en id. id. id., confronta con otras de Carlos Bagües y otra de D. Isidro Loscos, de 5 anegas 4 almudes tierra, le corresponden de arriendo 4 anegas 5 almudes trigo, no tiene carga, tasada en 630 rs. y capitalizada en 1722 rs. 12 mrs. que es &c.
- 18 7705 Otra viña llamada del Diablo en id. partida de la Carbonera, confronta con riego de herederos y viña de Gregorio Millan, de un cahiz, una anega, 5 almudes tierra, le corresponde de arriendo 6 anegas 7 almudes de trigo, no tiene carga, tasada en 940 rs. y capitalizada en 2567 rs. 22 mrs. que es &c.
- 19 7707 Otra viña en id. en la Paleta, confronta con campo y viña de Raimundo Perez y otra de José Monforte y campo de la viuda de Gerónimo Zamuy, de cabida en viña de un cahiz 6 anegas un almud y en tierra blanca 7 anegas 6 almudes, que al todo componen 2 cahices 5 anegas 8 almudes, le corresponde de arriendo 2 anegas 6 almudes trigo, no tiene carga, tasada en 1500 rs. y capitalizada en 4095 rs. que es &c.
- 20 7694 Un campo en id. partida de los Hortillos, confronta con otro de D. Vicente Lezcano y riego de herederos, de 5 anegas 8 almudes tierra, le corresponde de renta 4 anegas de trigo, no tiene carga, tasado en 660 rs.

- 21 7696 y capitalizado en 1787 rs. 22 mrs. que es &c. Otro en id. id. confronta con otro de D. Genaro Morata y camino de S. Mateo, de cabida de 3 anegas 5 almudes tierra, le corresponde de renta 3 anegas 9 almudes de trigo, no tiene carga, tasado en 540 rs. y capitalizado en 1461 rs. 6 mrs. que es &c. *De la Bolsa de Aniversarios del Pilar de Zaragoza.*
- 22 1179 Una casa sita en esta ciudad y su calle de Aguadores núm. 38 que comprende el almacén de maderas y consta de 246 varas cuadradas de sitio, está arrendada en 489 rs. 14 mrs. y finará su arriendo en S. Juan de Junio próximo del año 1843, no tiene carga, capitalizada en 11.011 rs. 26 mrs. y retasada en 15 725 rs. vn. que es &c. Zaragoza 1 de Diciembre de 1842 = José de la Cruz.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.
 La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion dijo á esta Intendencia con fecha 22 de Julio de 1837 lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: las Córtes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente. = Artículo 1.º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las provincias de la Monarquia, satisfaran los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

Es- Pre-
 Juez. cri- go- To-
 bano nero. tal.

Por las fincas cuyo valor en el remate sea	Es- Juez.	Pre-cri- bano.	go-nero.	To-tal.
desde mil á dos mil reales.	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil.	8	12	4	24
De cinco mil uno á diez mil.	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil.	18	27	9	54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil..	24	36	12	72
De treinta y cinco mil uno á sesenta mil..	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil.	36	54	18	108
De cien mil uno á ciento cincuenta mil. .	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mil	52	78	24	154
De doscientos mil uno á quinientos mil. .	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millon. . . .	86	130	24	240
De un millon arriba.	136	200	24	360

Artículo 2.º En la provincia de Madrid por la formación de los propios espedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporción, Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasación exceda de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del art. 1.º Art. 4.º Por la tasación de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	Derechos de tasación.	
	En Madrid	En las provincias.
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.	125	80
De cincuenta mil á cien mil.	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.	1030	680
De seiscientos mil á un millon.	1560	1040
De un millon á un millon y quinientos mil.	2100	1400
De un millon y quinientos mil á tres millones.	3750	2500
De tres millones á seis millones.	6360	4370
De seis millones á nueve millones.	8440	5620
De nueve millones arriba.	9370	6250

Art. 5.º Los Agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco rs. en las demas provincias por una hora de trabajo veinte rs., y si ocuparen mas por cada hora cuatro rs. Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las espresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio día que ocupen. Art. 7.º Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez rs. el Juez y veinte el escribano, pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán además un real el Juez y dos el escribano por cada finca que exceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil rs. se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo. Art. 8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese así. Art. 9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador. Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837. Vicente Sancho, Presidente. Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. José Felio y Miralles, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gses, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presante decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima pùblico y circule. Yo la Reina Gobernadora. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda. En consecuencia la Direccion general en Junta de venta de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletín de esa provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo.

Lo que ha parecido á esta Intendencia oportuno reproducir en este periódico para conocimiento del público y demas interesados. Zaragoza 28 de Noviembre de 1842. Pascual de Urceta.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

El 12 del corriente á las seis de su tarde fue robada á las inmediaciones de esta capital, por dos hombres armados, una burra parda de 5 años, 5 palmos de alzada y el hocico blanco. Si alguno de los Alcaldes constitucionales de la provincia averiguase su paradero, procederá á ocuparla remitiéndola á mi disposición, igualmente que á la persona á quien se encontrase, para los fines convenientes.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1842. El G. P. Juan Salvador Ruiz.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 28 del próximo pasado Noviembre lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por esa Diputacion provincial al solicitar que se dé principio desde luego á la exaccion del arbitrio de un cuarto en carta de las que se distribuyan en esa provincia y que se le concedió por la orden de S. A. de 26 de Setiembre último para atender con sus productos á la construcción de carreteras. Y en vista de las razones que alega la espresada Corporacion; S. A. ha tenido á bien acceder á lo que la misma solicita, resolviendo que se dé desde luego principio á recaudar el indicado impuesto sobre la correspondencia, pero con la condicion de que sus productos se han de depositar en arca separada y sin que se puedan destinar á otro objeto, quedando asimismo obligada esa Diputacion á presentar al Gobierno los planos de la carretera que partiendo de esa capital se ha de dirigir por Caspe á Vinaroz, en el preciso término de dos meses. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Diciembre de 1842. Juan Salvador Ruiz.

D. Luciano Ortuzar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado de primera instancia y oficio del infrascrito escribano, pende espediente instado por D. José Hermenegildo Palacios vecino de Ariza, y posteriormente opuesta en el mismo Doña Jacinta Ballesteros viuda de D. Francisco Gonzalez con la calidad de tutora de su hijo D. Manuel, vecino de Ateca, sobre derecho á la prebenda Mastrescolia fundada por Don Agustin Navarro de Burebe, en la Iglesia colegial de Santa Maria de esta ciudad, en cuyo espediente con esta fecha se ha mandado el anuncio correspondiente por medio del Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno con señalamiento y término de 30 dias. En su consecuencia la persona que se considere con derecho á dicha prebenda lo deducirá ante este tribunal dentro del referido término que empezará á correr y contarse desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se anuncia el presente edicto en Calatayud á 21 de Noviembre de 1842. Luciano Ortuzar. Por su mandado, Joaquin Maria Peligero.

Intendencia de la provincia de Huesca.

Don Laureano Gutierrez del Consejo de S. M. su Secretario honorario de decretos, individuo de varias sociedades económicas, condecorado con la cruz de Setiembre, Intendente efectivo de segunda clase, y en comision de esta provincia, Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías en ella &c. &c.

Por el presente hago saber: que el día diez del próximo Diciembre se dará principio en la Aduana de esta capital á la venta de los géneros procedentes de la causa núm. 138 que se sigue por la Subdelegacion de Rentas de esta provincia que á continuacion se espresan.

- 35 corbatas de gró á 20 rs.
- 84 id. de raso á 12 rs.
- 32 pañuelos muselina de lana á 30 rs.
- 30 id. de anascote pintados de 6 cuartas á 20 rs.
- 40 id. muselina pintados de 6 cuartas á 10 rs.
- 28 mantones muselina de lana de 8 cuartas á 32 rs.
- 26 pañuelos de 8 cuartas mas inferiores á 24 rs.
- 10 mantones muselina bordados de seda de 8 cuartas á 60 rs.
- 11 id. aberiados á 50 rs.
- 4 id. id. mas aberiados á 40 rs.
- 72 id. id. de 8 cuartas lista de seda á 30 rs.
- 60 id. id. mas pequeños lista de algodón á 20 rs.
- 12 id. id. de 8 cuartas aberiados á 20 rs.
- 6 id. id. de 6 cuartas aberiados á 16 rs.
- 46 pañuelos anascote encarnados de 5 cuartas á 12 rs.
- 18 piezas con 529 pañuelos de lapiz de 5 cuartas á 5 rs.
- 3 id. con 71 pañuelos muselina de 5 cuartas á 4 rs. y 17 mrs.
- 7 id. con 219 id. id. de 3 cuartas á 3 rs.
- 22 id. de percal con 468 de 9 octavas á 6 rs.

- 15 id. con 376 id. de 9 octavas á 4 rs.
 16 id. con 256 id. de indiana de 5 cuartas á 5 rs.
 2 id. con 24 id. percal encarnado á 5 rs.
 5 id. con 126 varas tul de algodón negro de 7 cuartas á 6 rs.
 2 id. con 39 id. id. id. de 8 cuartas á 7 rs.
 3 id. con 71 id. id. id. de 9 cuartas á 8 rs.
 2 id. con 43 varas tul blanco de 6 cuartas á 4 rs.
 3 id. con 45 id. tul de 7 cuartas á 5 rs.
 2 id. con 33 id. id. de 9 cuartas á 7 rs.
 8 id. de muselina estampada con 224 varas á 6 rs.
 4 id. de id. de 7 octavas con 191 varas á 4 rs.
 2 id. de trafalgar con 44 varas á 4 rs.
 5 id. de indiana de dos caras con 433 varas á 3 rs.
 26 id. de calicot blanco con 1500 varas á 2 rs. y 17 mrs.
 5 trozos con 48 pañuelos muselina estampada á 8 rs.
 24 tiras muselina bordada á 3 rs.
 2 piezas muselina de trafalgar estampada con 68 varas á 4 rs.
 9 id. de indiana de colores con 686 varas á 2 rs.
 6 id. con 431 varas id. á 2 rs. y medio.
 8 id. con 243 pañuelos indiana á 3 rs.
 8 id. con 473 varas percal foudo azul á 4 rs.
 80 id. indianas apercaladas con 4394 varas á 3 rs. 17 mrs.
 4 id. indiana de colchas con 268 varas á 3 rs.
 12 id. coton azul cruzado con 522 varas á 2 y 17.
 9 id. terliz rayado con 345 varas á 4 rs.
 4 id. con 145 varas coton retor blanco á 4 rs.
 1 id. indiana con 62 varas á 2 rs.
 8 id. muselina de lana ordinaria con 624 varas á 3 y 17.
 11 id. con 865 varas napolitana á 4 rs.
 23 id. crespon de lana con 1373 á 6 rs.
 1 id. algo aberiado con 57 varas á 5 rs.
 1 id. mas aberiada con 72 varas á 2 rs. y 17 mrs.
 8 id. con 178 pañuelos lapiz á 8 rs.
 10 id. con 277 pañuelos de 9 octavas á 6 rs.
 11 id. con 337 id. de 7 octavas á 5 rs.
 253 id. con 253 pañuelos matizados de 8 cuartas á 40 rs.
 72 id. id. id. de 6 cuartas á 30 rs.
 417 gruesas botones dorados pequeños á 5 rs. una.
 66 id. id. id. grandes á 14 rs. una.
 25 guesas botones mas pequeños á 10 rs.
 243 id. mas chicos á 7 rs.
 200 id. de nâcar á 5 rs.
 16 paquetes sifileteros núm. 22 á 16 rs. paquete.
 29 id. mas pequeños núm. 18 y 20 á 14 rs. uno.
 14 id. id. núm. 16 á 12 rs.
 65 paquetes plumas para escribir con 200 cada uno á 6 rs.
 69 id. mas pequeñas á 4 rs.
 41 id. mas chicas á 3 rs.
 20 piezas terciopelillo núm. 40 á 20.
 20 id. id. del núm. 30 á 16 rs.
 18 id. id. del núm. 24 á 14 rs.
 24 id. id. del núm. 20 á 12 rs.
 24 id. id. del núm. 18 á 10 rs.
 24 id. id. del núm. 16 á 8 rs.
 24 id. id. del núm. 14 á 7 rs.
 24 id. id. del núm. 12 á 6 rs.
 24 id. id. del núm. 10 á 5 rs.
 3 piezas casimir estrecho negro con 122 varas á 30 rs.
 7 id. patencur de 6 cuartas con 81 varas á 48 rs.
 3 id. paño negro con 65 varas á 40 rs.
 1 id. id. con 21 varas á 40 rs.
 2 id. castaño obscuro con 51 varas á 40 rs.
 6 id. de colores verde, negro y café con 171 varas á 50 rs.
 2 id. color verde y castaño con 45 varas á 70 rs.
 1 id. color pensamiento con 26 varas á 90 rs.
 1 id. color negro con 32 varas á 60 rs.
 1 id. color azul con 17 varas á 44 rs.

Huesca 29 de Noviembre de 1842. = Laureano Gutierrez.

Diputacion Provincial de Zaragoza.

Habiéndose dirigido esta corporacion á S. A. S. el Regente del Reino con fecha 10 del último Noviembre por medio de la esposicion que á continuacion se se inserta, y que puso en manos del gobierno de S. M. el Sr. diputado á córtes D. Mariano Montañes, acaba de recibir S. E. la Real orden que al pie de la misma se copia para satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1842 = El Presidente, Juan Salvador Ruiz. = Manuel Lasalada, Secretario.

Exposicion. Sermo. Sr. = Deseosa la Diputacion provincial de Zaragoza de corresponder al objeto de su institucion fomentando la riqueza y pública prosperidad de los pueblos que representa, no ha dudado un momento en adoptar cuantos medios han estado á su alcance, para pro-

mover en el ramo de caminos, todas las mejoras posibles y de que tanta necesidad tienen en nuestro pais las comunicaciones comerciales. Inútil es manifestar á V. A. que esta corporacion conoce á fondo la importancia de estos trabajos con respecto á todas las industrias: inútil tambien el recordar los que ha puesto de su parte para promover todos los proyectos de carreteras y travesias que el atraso de esta provincia reclama, y conseguir del gobierno de S. M. los recursos necesarios al efecto. La utilidad y urgencia de estas mejoras son tales, que no ha dudado en molestar diferentes veces y bajo todos aspectos la atencion del gobierno, ni esquivado el proponer á su aprobacion los recursos que le ha sugerido su celo, aunque por su naturaleza aparecieran algunos demasiado gravosos al consumo público. Sin embargo en todos ellos ha procurado que se respetasen los fueros de la equidad, y que sobre todo el gravamen que envolvesen fuera propio y esclusivo de la provincia que iba á reportar el beneficio. Esta regla de justicia que debe considerarse como obligatoria en todos los casos de igual naturaleza, ha sido sin duda olvidada en la concesion del arbitrio que por Real orden de 26 de Setiembre último concedió V. A. á la diputacion de Tarragona para costear las obras de la carretera trasversal de Caspe á Vinaroz y que consiste en el impuesto de un real de vellon por cuartera de trigo que se transporte por el Ebro haciéndose la recaudacion en el punto de Flix. La esclusiva que semejante gravamen envuelve contra los granos de las provincias aragonesas es del todo odioso, y la diputacion de Zaragoza no puede encontrar por mas que lo investiga el motivo en que la rectitud del gobierno haya podido apoyar tan pernicioso privilegio. Justo encuentra que los pueblos al establecer arbitrios en beneficio de su comunidad, hagan contribuir con parte de él á los traficantes que transporten efectos de grangeria á su territorio; porque en primer lugar, no hay impuesto posible que en último resultado no se distribuya entre el consumidor y el comerciante, y en segundo porque reportando ganancias de su tráfico, es conforme la equidad que deje parte de ellas en el suelo sobre que ejerce su industria. Pero nunca podrá considerar como justo el que en las provincias de una misma monarquia se establezcan impuestos que las hagan de peor condicion entre sí ya concediendo á unas beneficios á costa de otras ó ya imponiendo á estas un gravamen especial que no tengan las restantes, en el comercio de sus límites ó convecinas. Necesitada Cataluña del acopio de trigos que exige el consumo de sus naturales, las demas del Reino productoras de este género, unas por mar, otras por tierra y las de Aragon por medio Ebro se apresuran á transportar esta clase de grano á aquel mercado, procurando sacar el partido mas ventajoso en la comun concurrencia. El gobierno de S. M. debe en este caso, ó dejar en completa libertad este tráfico, sin favorecer á unas en perjuicio de otras, ó se trata de conceder, como en el presente á las de Cataluña para sus obras públicas arbitrios que hayan de salir de agenos sacrificios, igualar en el gravamen á todas las que importan trigos en ellas. Lo contrario seria sacar á las provincias de Aragon de la libre concurrencia con las demas en el tráfico de sus trigos para Cataluña, y difícil será que ni el gobierno ni los mismos interesados puedan señalar el justo motivo, la causa racional de tan grave pena impuesta solo á las industrias agrícola y comercial de la que representa. Si libres las provincias de Aragon de tan pesada gavela puedan competir apenas en el mercado catalan con los trigos importados de las Baleares ó llevados por mar desde Sevilla y Santander depósito de los de Castilla mediante el canal de su nombre, es mas que evidente la completa cesacion de este comercio por la de Zaragoza, á quien de este modo se priva del único medio que la naturaleza le concede cual es el rio Ebro. Ni se crea que el tropiezo que á esta se le opondrá en Flix de un real vellon en cuartera de trigo es de tan poca importancia que no puede embarazar el curso de esta grangeria. Sabido es que en circunstancias ordinarias les es muy difícil á estas provincias poner sus granos en Cataluña á igual precio que las Baleares y Santander y la menor alza en este, es mas que suficiente á imposibilitar su concurrencia. Aun ea el

estado actual se necesita para la importacion de trigos aragoneses por el Ebro, que Mallorca no se convierta como de costumbre en una factoria de granos extranjeros constituyéndose en una nacion contrabandista enemiga de la española, y que Cataluña que tan amante se manifiesta de la nacionalidad cuando se trata del sistema prohibitivo de sus algodones no proteja con todas sus fuerzas este público fraude de aquellos isleños, pero de todos modos y prescindiendo de las razones económicas que resisten el impuesto sobre el trigo aragonés en su paso á Cataluña, hay otra mas fuerte que todas y á la que el gobierno no le es lícito herir que es la de justicia. Igual derecho á su proteccion tienen todas las provincias del reino y solo una pena por efecto de un delito puede escluir á una de ellas de esta regla general. Tan digno de proteccion es el comercio de granos de estas provincias como el de las Baleares y Castilla: idéntico derecho tienen los aragoneses á transportar sus trigos á Cataluña que los castellanos y demas, y no es justo y excede por consiguiente las atribuciones del gobierno superior la imposicion de un impuesto sobre el trafico de los primeros, dejando en su antigua franqueza y libertad á los segundos. La diputacion provincial de Zaragoza está muy lejos de creer que tal haya sido la intencion y pensamiento del gobierno. Esta por el contrario muy segura que llevado del celo que le anima en favor de las mejoras materiales de que tanto se necesita, aprobó el arbitrio propuesto por Tarragona, sin que de semejante propuesta pudiera resaltar la injusticia que envolvía, y el privilegio odioso que llevaba tras si en contra de Aragon y en favor de las demas provincias interesadas en el despacho de granos. Y en esta atencion espera de V. A. que en vista de esta reclamacion se dignará desde luego determinar la suspension de la referida Real orden de 26 de Setiembre, evitando con esto una injusticia contra la provincia de Zaragoza, y las molestias que puedan causar al gobierno de S. M. las reclamaciones que las demas de este antiguo reino y pueblos que las componen, deberán sin duda en el momento en que comiencen á experimentar sus perniciosos efectos. Zaragoza 10 de Noviembre de 1842 = Sermo. Sr. = siguen las firmas.

(La Real orden que se cita, se halla inserta en el Boletín oficial del Jueves último, página 3.ª columna 1.ª y 2.ª)

Indice de los decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial en el mes de Noviembre último.

Orden suprimiendo los juzgados de Correos y Camidos, núm. 88.

Otra para hacer un ensayo de cobranza en las contribuciones por medio de los agentes del Gobierno, núm. 89.

Otra concediendo una cruz de distincion á los que fueron prisioneros en el año 1823, procedentes del ejército constitucional, núm. 89.

Otra sobre reconocimiento de casas sospechosas de contrabando, núm. 90.

Otra mandando proteger la Sociedad de propietarios territoriales, núm. 90.

Otra para que los militares que no esten en activo servicio paguen la contribucion del culto y clero, núm. 90.

Otra sobre impuesto al trigo que se transporte por el Ebro, núm. 90.

Otra para que las maderas de construccion naval se despachen libremente, núm. 91.

Otra mandando á los compradores de conventos hagan desaparecer los emblemas ó campanarios de los mismos, núm. 91.

Otra fijando reglas á los Ayuntamientos para la liquidacion de suministros, núm. 92.

Otra marcando el término para las reclamaciones de los que hubiesen perdido caballerías en el servicio del ejército en la última guerra, núm. 92.

Otra haciendo aclaraciones para que los retirados que pasen á otras carreras puedan volver otra vez á sus retiros, núm. 92.

Otra para revalidacion de empleos á los comprendidos en el convenio de Vergara, núm. 93.

Otra sobre el pago al clero secular, núm. 93.

Otra sobre los derechos que se han de pagar en el colre, núm. 93.

Otra sustituyendo los derechos en los abanicos núm. 93.

Otra sobre la contribucion para la manutencion del culto y clero, núm. 94.

Otra permitiendo á los encargados del Ministerio de Marina la corta de las maderas de construccion segun en la misma se expresa, núm. 94.

Otra fijando á los Ayuntamientos un 2 por 100 por la recaudacion de la contribucion del culto y clero, núm. 95.

Agencia general de Medicina, Cirujia, Farmacia y Ciencias naturales del Reino y sus dominios.

PROGRAMA.

Conocida la utilidad que reportan las Agencias á las diferentes clases á que se constituyen, y la necesidad que han manifestado algunos profesores de ciencias y artes establecidos en las capitales y pueblos, de tener persona á quien dirigirse en cuanto les ocurra y deseoso de que las facultades de medicina, cirujia, farmacia &c. no carezcan de tal recurso, se establece una Asociacion con el título que expresa el siguiente artículo.

Artículo 1.º Desde primero de Setiembre próximo quedará instalada en esta capital calle del Lobo número 11 cuartn 2.º de la derecha la agencia general de medicina, cirujia farmacia y ciencias naturales.

2.º La agencia se compondrá de tantas secciones cuantas sean las ciencias que abraza á cuyo frente estará un socio profesor de ella.

3.º La agencia se encarga de presentar á quien corresponda toda clase de solicitudes que la dirijan los profesores y alumnos de las facultades y ciencias, activar su despacho y avisar su resultado.

4.º Se encargará de la presentacion de documentos en los colegios, solicitando la matrícula, grados, revalidas.

5.º Remitirá los diplomas, títulos, medicamentos instrumentos, aparatos y cuantos pedidos la hagan á cuyo efecto cada seccion tendrá una tarifa del valor de cada uno de los que corresponden á las diferentes clases y los nombres de los mejores artistas españoles.

6.º Los que gusten ingresar en la asociacion médica de socorros mútuos, tanto de esta provincia como los de otras que quieran pertenecer á ella, pedrán dirigir las diligencias que previenen los estatutos á esta agencia para su presentacion.

7.º Las academias provinciales, los profesores de ciencias naturales, los Directores de colegios de humanidades, maestros y maestras de primera educacion y todo el que guste podrá dirigirse lo mismo que los expresados anteriormente.

8.º Admitirá el encargo de consultar con los profesores que designen los interesados, previa la descripcion de la dolencia.

9.º Los honorarios que exigirá la Agencia por cada instancia que se le remita, serán los de 10 rs. vn. con la obligacion de avisar el resultado, pero si por olvido el interesado faltase algun requisito que motivase contestaciones ó quisiese saber su estado con frecuencia abonará á mas dos rs. vn. por cada carta.

Por los encargos de instrumentos y demas que se hagan, cada vez exigirá cuatro rs. siendo de su cuenta entregarlo al ordinario ó personas que designen previo recibo.

Las suscripciones y demas serán con el interes de un 6 por 100 y si alguno quiere suscribirse por medio ó un año, pagará adelantados 24 ó 40 rs.

La correspondencia se dirigirá franca al director donde se marca en el art. 1.º, en inteligencia que la que no tenga esta circunstancia se cargará á los interesados.

Madrid 30 de Agosto de 1842. = El Director, José Laguna.

En la villa de Trasobares se halla vacante la condura de cirujano cuya dotacion consiste en 3600 rs. vn. pagados en metálico por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Los aspirantes dirijan sus solicitudes á dicha corporacion hasta el 25 del corriente, francas de porte, en cuyo día se proveerá, en la inteligencia que ademas de la citada cantidad queda al arbitrio del cirujano la rasura de algunos sugetos que lo hacen en su casa.

Zaragoza: Imprenta Nacional.